

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente Proceso Verbal De Extinción De Hipoteca Por Novación con memorial presentado vía correo electrónico el veintisiete (27) de junio de 2023, por parte del apoderado de la parte demandante allegando el comprobante de notificación personal.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 47-692-40-89-001-2023-00030-00 PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR NOVACIÓN seguido AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial contra CREZCAMOS S.A.**

Visto el informe de secretaría que antecede, por tenerse ello como cierto, esta célula judicial profiere el siguiente;

### AUTO

NO INCORPORAR la constancia de envió de correo electrónico aportada al expediente como notificación de la demanda, en virtud de que si bien, fue enviada por medio de una empresa de mensajería certificada como lo es "ENTREGA", se puede observar que el correo de la demandada corresponde al indicado en el escrito de la demanda, así como que el correo fue enviado, recibido y leído, no obstante, le reiteramos que la constancia allegada no permite establecer ni constatar que la parte demandante hubiese cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa que junto con la comunicación hayan enviado el auto admisorio, la demanda y sus anexos, si bien nombra los dos últimos como anexados, no hay evidencia de ello en lo allegado.

Por tanto, le continúa generando confusión al Despacho lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, puesto que, la constancia de comunicación habla de citación personal y no de notificación personal, sin embargo, tampoco cumple con las exigencias del artículo 291 del CGP. Por lo anterior, es necesario volver a señalar que actualmente en nuestro sistema judicial existen dos regímenes para hacer las notificaciones una es conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y otra la señalada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cada una con requisitos diferentes y una vez escogido uno de los dos se debe cumplir con los requisitos señalados para cada régimen, y no mezclar la clase de notificación entre sí.

Así lo confirma la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en

Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023.

(...)

*Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada 2 jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01). (...)*

Finalmente, en el escrito de la comunicación se observa que quien firma es el doctor DAVID RENE LARA MÁRQUEZ persona desconocida dentro del proceso de la referencia, que, aunque a fecha de 27 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, haga claridad que este es su dependiente judicial, LARA MARQUEZ, no está autorizado por la parte demandante ni por este Despacho, para realizar actuaciones procesales dentro del sumario de referencia. Por lo que nuevamente se conmina al apoderado judicial que se abstenga de realizar actuaciones judiciales que no cuenten con su firma, toda vez que en el plenario no aparece poder conferido a otra persona diferente que al doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ.

Por lo que este Despacho, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes, procederá a requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del proceso verbal de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO INCORPORAR** la constancia de envío de correo certificado, que fue aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante, para que realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dario Angel Eguis Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aeb206175e3aa97f1852f0a42cb24b78de25029deab91c7873acbe5c1831ab**

Documento generado en 04/07/2023 12:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**